

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO	145
ACUERDO ADMINISTRATIVO.- Mediante el cual se crea el Fideicomiso Irrevocable de Administración y fuente de pago para la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de la "Autopista de la Zona del Silencio" Durango.-.....	PAG. 486
EDICTO.- Expedido por el Tribunal Unitario Agrario relativo a la Restitución y entrega de material de terrenos del Poblado TIO JUAN Y ANEXOS, Municipio de Topia, Dgo.-.....	PAG. 494
SENTENCIA.- Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del 7o. Distrito relativo a la Ampliación de Ejido del Poblado TANQUE DE ROCHA, Municipio de Simón Bolívar, Dgo.-.....	PAG. 495
SENTENCIA.- Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del 7o. Distrito relativa a la Ampliación de Ejido del Poblado RANCHO TIO JUAN, Municipio de Topia, Dgo.-.....	PAG. 498

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE EXPIDE EL SIGUIENTE

PERIODICO OFICIAL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN-- XXVIII DEL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGO PARA LA CONSTRUCCION, OPERACION, EXPLOTACION, CON SERVACION Y MANTENIMIENTO DE LA " AUTOPISTA DE LA ZONA DEL SILENCIO, DURANGO", CON BASE EN LOS SIGUIENTES

CONSIDERANDOS :

PRIMERO: QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO, CON FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1993, SOLICITÓ Y OBTUVO DEL GOBIERNO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, TÍTULO DE CONCESIÓN POR UN PERÍODO DE 25 AÑOS, PARA CONSTRUIR, OPERAR, EXPLOTAR, CONSERVAR Y MANTENER EL TRAMO DE CARRETERA CONOCIDO COMO LA " AUTOPISTA DE LA ZONA DEL SILENCIO", CON UNA LONGITUD DE 142 KILÓMETROS, QUE PARTE DE LA CIUDAD DE GOMEZ PALACIO, DGO., AL LÍMITE DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA DE LA CARRETERA 49 GOMEZ PALACIO-JIMENEZ. --

SEGUNDO: QUE MEDIANTE INVITACIÓN, EL GOBIERNO DEL ESTADO ADJUDICÓ EN FAVOR DE LA EMPRESA DENOMINADA IMPULSORA Y OPERADORA DE AUTOPISTAS DEL ESTADO DE DURANGO, S.A.-DE C.V., LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO DE CONSTRUCCIÓN DE LA AUTOPISTA DE QUE SE TRATA, MISMO QUE SIRVIÓ DE BASE PARA EL PROYECTO QUE FUÉ AUTORIZADO EN SU OPORTUNIDAD POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.



TERCERO: QUE EN BASE A LO ANTERIOR, CON FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1993, EL GOBIERNO DEL ESTADO CELEBRÓ CONVENIO CON LA EMPRESA IMPULSORA Y OPERADORA DE AUTOPISTAS DEL ESTADO DE DURANGO, S.A. DE C.V. A EFECTO DE QUE LA MISMA SE ENCARGASE DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DE QUE SE TRATA, DE ACUERDO CON EL PROYECTO EJECUTIVO YA REFERIDO, OBTENIENDO LOS FINANCIAMIENTOS NECESARIOS PARA ELLO, Y APORTANDO EL 35% DEL COSTO DE LA CONSTRUCCIÓN CON CAPITAL, EN ESPECIE, MEDIANTE EL DESCUENTO EN IGUAL PORCENTAJE DE CADA UNA DE LAS ESTIMACIONES DE OBRA EJECUTADA, Y, EN SU CASO, ESCALATORIAS.

CUARTO: QUE EN EL CONVENIO A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA EMPRESA IMPULSORA Y OPERADORA DE AUTOPISTAS DEL ESTADO DE DURANGO, S.A. DE C.V. ACORDARON LA CREACIÓN DE UN FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN CON FUENTE DE PAGO EN EL CUAL QUEDARAN AFECTADOS LOS DERECHOS AL COBRO DE LAS CUOTAS DE PEAJE, POR PARTE DEL PRIMERO, Y LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AUTOPISTA, POR PARTE DEL SEGUNDO, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO CITADO.

QUINTO: QUE CON FECHA 16 DE MAYO DE 1994, SE MODIFICÓ EL TÍTULO DE CONCESIÓN A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO PRIMERO DEL PRESENTE DECRETO, PARA INCLUIR DENTRO DEL TRAMO AHÍ IDENTIFICADO, LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL TRAMO DE CARRETERA QUE PARTE DEL LÍMITE DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA-CORRALITOS, CON UNA EXTENSIÓN DE 42 KILÓMETROS, POR UN PERÍODO DE 25 AÑOS; POR LO CUAL LA EXTENSIÓN DEFINITIVA DE LA AUTOPISTA DE LA ZONA DEL SILENCIO ES DE 184 KILÓMETROS.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE EXPIDE EL SIGUIENTE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO ADMINISTRATIVO

ARTICULO PRIMERO: SE AUTORIZA LA CREACIÓN DE UN FIDEICOMISO - IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION CON FUENTE DE PAGO PARA LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA AUTOPISTA DE LA ZONA DEL SILENCIO, DURANGO.

ARTICULO SEGUNDO : EN EL PRESENTE FIDEICOMISO TENDRÁN LA CALIDAD DE :

FIDEICOMITENTES: EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO - DE DURANGO E IMPULSORA Y OPERADORA DE AUTOPISTAS DEL ESTADO DE DURANGO, S.A. DE C.V.

FIDUCIARIO: EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C.

FIDEICOMISARIOS: EN PRIMER LUGAR LA O LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE EN SU CASO CONTRATE IMPULSORA - Y OPERADORA DE AUTOPISTAS DEL ESTADO DE DURANGO, S.A. DE C.V., PARA OBTENER LOS FINANCIAMIENTOS NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ""CARRETERA"", CUYOS IMPORTES SEAN AFECTADOS POR ÉSTA AL PRESENTE FIDEICOMISO.

EN CASO DE QUE ESTE FIDEICOMISO EMITA INSTRUMENTOS BURSÁTILES DE LARGO PLAZO A RIESGO PROYECTO, UNA VEZ CONCLUÍDA LA "CARRETERA", PUESTA EN OPERACIÓN Y ESTABILIZADO SU AFORO, SERÁN FIDEICOMISARIOS EN PRIMER LUGAR LOS TENEDORES DE DICHOS INSTRUMENTOS.

EN SEGUNDO LUGAR, IMPULSORA Y OPERADORA DE AUTOPISTAS DEL ESTADO DE DURANGO, S.A. DE C.V.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE EXPIDE EL SIGUIENTE

EN TERCER LUGAR EL GOBIERNO DEL ESTADO.

EN CUARTO LUGAR EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A EFECTO DE RECIBIR LA CARRETERA AL TÉRMINO DE LA CONCESIÓN, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

ARTICULO TERCERO: Los fines del presente Fideicomiso son --
-- que el BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C. --
-- en su calidad de fiduciario:

A) RECIBA DE IMPULSORA Y OPERADORA DE AUTOPISTAS DEL-ESTADO DE DURANGO, S.A. DE C.V., LAS APORTACIONES NECESARIAS PARA CUBRIR EL 65% DEL COSTO TOTAL DEL "PROYECTO", MISMAS QUE ÉSTA SE OBLIGA A AFECTAR AL PRESENTE FIDEICOMISO PROVENIENTES DE LOS FINANCIAMIENTOS QUE OBTENGA POR CUALQUIER MEDIO LEGAL.

B) RECIBA DE IMPULSORA Y OPERADORA DE AUTOPISTAS DEL-ESTADO DE DURANGO, S.A. DE C.V. COMO APORTACIÓN EN ESPECIE AL PRESENTE FIDEICOMISO EL 35% DEL VALOR DE LAS ESTIMACIONES Y ESCALATORIAS DE OBRA EJECUTADA, QUE SE DERIVEN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA "CARRETERA" REALIZADA A ESTA FECHA Y LA QUE EN LO SUCESTIVO SIGA EJECUTANDO LA PROPIA EMPRESA.

C) CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PATRIMONIO DE ESTE FIDEICOMISO, PAGUE EL 65% DEL VALOR DE LAS ESTIMACIONES Y ESCALATORIAS DE OBRA EJECUTADA, PREVIA SANCIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA SUPERVISORA.

D) CONTRATE A EMPRESAS ESPECIALIZADAS PARA QUE LLEVEN A CABO LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y ESPECÍFICAMENTE VERIFIQUE SU BUENA CALIDAD Y CER-

TIFIQUE QUE LOS MONTOS DE INVERSIÓN REALIZADOS SE EFECTÚEN ACORDES A LOS PRECIOS UNITARIOS CONTEMPLADOS EN EL "PROYECTO EJECUTIVO" LA SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA CARRETERA Y LA SUPERVISIÓN DE SU OPERACIÓN.

E).- CONTRATE A EMPRESAS ESPECIALIZADAS PARA QUE
LLEVEN A CABO LA RECAUDACIÓN DE CUOTAS DE --
PEAJE; LA OPERACIÓN DE LA CARRETERA Y SU MAN-
TENIMIENTO MENOR Y MAYOR, SEGÚN SE REQUIERA.

CONCLUIDA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA, -
PUESTA EN OPERACIÓN Y ESTABILIZADO SU AFORO, -
EMITA EN SU CASO INSTRUMENTOS BURSÁTILES DE -
LARGO PLAZO, CUYO PRODUCTO DE COLOCACIÓN SER-
VIRÁ PARA AMORTIZAR LOS FINANCIAMIENTOS OBTE-
NIDOS POR LA EMPRESA, PARA LA EJECUCIÓN DEL -
"PROYECTO", INCLUYENDO GASTOS Y ACCESORIOS FI-
NANCIEROS.

6).- RECIBA EL IMPORTE NETO DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CUOTAS DE PEAJE CORRESPONDIENTE, EXCEPCIÓN HECHA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y OTRAS CONTRIBUCIONES QUE CONFORME A DERECHO PROCEDAN, EL CUAL SERÁ ENTREGADO DIRECTAMENTE POR LA EMPRESA OPERADORA AL **GOBIERNO DEL ESTADO**, PARA LOS EFECTOS FISCALES CORRESPONDIENTES, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL FIDUCIARIO.

RECIBA CUALQUIER CANTIDAD DEL GOBIERNO FEDERAL QUE LE CORRESPONDA AL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CUALQUIER CONCEPTO, COMO CONCESIONARIO DEL " PROYECTO "

1. - (I) DESTINE LOS MONTOS DE RECAUDACIÓN Y CUALQUIER OTRO INGRESO DEL "PROYECTO", CONFORME AL SIGUIENTE ORDEN Y PRELACIÓN:

1.- A CUBRIR LOS HONORARIOS Y GASTOS FIDUCIA - RIOS, ASÍ COMO LOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA "CARRETERA", SEGÚN PROCEDA.

2.- A ENTREGAR AL GOBIERNO DEL ESTADO LOS IMPORTES QUE ÉSTE DEBE PAGAR AL GOBIERNO FEDERAL COMO CONTRAPRESTACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESSION DE LA "CARRETERA".

3.- A LIQUIDAR A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS O A OTROS ACREDITORES QUE OTORGUEN CRÉDITOS A IMPULSORA Y OPERADORA DE AUTOPISTAS DEL ESTADO DE DURANGO, S.A. DE C.V.

4.- AL REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES EFECTUADAS POR LA EMPRESA, UNA VEZ CUBIERTAS ÍNTEGRAMENTE LAS OBLIGACIONES REFERIDAS EN ESTE INCISO, INCLUYENDO LOS REMANENTES QUE HUBIERE, DURANTE UN PLAZO MÁXIMO DE 20 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA "CARRETERA" POR LO QUE CORRESPONDE AL TRAMO GOMEZ PALACIO-LÍMITE DE ESTADOS DURANGO Y CHIHUAHUA (KMS. 8+400 AL 150+500) Y UN MÁXIMO DE 25 AÑOS, POR LO QUE CORRESPONDE AL TRAMO LÍMITE DE ESTADOS DURANGO Y-CHIHUAHUA-CORRALITOS (KMS. 150+500 AL 192+500)

ARTICULO CUARTO: EN LA FORMA QUE DETERMINARÁ EL CONTRATO DE CONCESSION, SE CELEBRARÁ EN EL MISMO, EN EL DIA Y HORA QUE DETERMINARÁ EL COMITÉ TÉCNICO CONSIDERANDO EL INTERESADO EN ESTARÁ CONSTITUYE LOS FONDOS Y APERTURA LAS CUEN-

TALES AL DIA 15 DE MARZO DE 1981.

ARTICULO QUINTO: EL DIA 15 DE MARZO DE 1981, SE CELEBRARÁ EN EL MISMO, EN EL DIA Y HORA QUE DETERMINARÁ EL COMITÉ TÉCNICO CONSIDERANDO EL INTERESADO EN ESTARÁ CONSTITUYE LOS FONDOS Y APERTURA LAS CUEN-

TALES AL DIA 15 DE MARZO DE 1981.

TAS QUE APRUEBE EL COMITÉ TÉCNICO DE ESTE FIDEICOMISO, EN LOS MONTOS, CANTIDADES Y CONCEPTOS QUE DICHO ÓRGANO CONSIDERE ADECUADOS, EN FUNCIÓN DE LAS DISPONIBILIDADES DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO Y DE LOS COMPROMISOS DE PAGO QUE EXISTAN.

K).- SOLICITE Y OBTENGA DE LA EMPRESA REFERIDA, LOS RECURSOS ADICIONALES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DEBA HACER FRENTE EL FIDUCIARIO CON CARGO AL PATRIMONIO DEL PRESENTE FIDEICOMISO, ASÍ COMO LOS DEMÁS GASTOS, ACCESORIOS Y CONEXOS DEL COSTO TOTAL DEL "PROYECTO".

L).- CONTRATE LOS SEGUROS DE LA "CARRETERA" QUE SE REQUIERAN PARA GARANTIZAR SU OPERACIÓN, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE APRUEBE EL COMITÉ TÉCNICO DE ESTE FIDEICOMISO.

M).- EN TANTO NO SE APLIQUEN AL CUMPLIMIENTO DE LOS ANTERIORES FINES, INVIERTA LOS RECURSOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO, EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE LOS QUE OPERA EL PROPIO BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C.Y QUE A SU JUICIO PRODUZCAN EL MÁS ALTO RENDIMIENTO Y LIQUIDÉZ, CON EL MÁXIMO DE SEGURIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APPLICABLE PARA ESTOS CASOS.

ARTICULO CUARTO: EL PATRIMONIO DE ESTE FIDEICOMISO ESTARÁ CONSTITUIDO EN LA FORMA QUE DETERMINE EL CONTRATO QUE AL RESPECTO SE CELEBRE; ASÍ MISMO, EN DICHO CONTRATO SE DETERMINARÁ LA FORMA EN QUE ESTARÁ INTEGRADO EL COMITÉ TÉCNICO CONSTIT

tuído por los fideicomitentes; además de que se establecerán las condiciones y términos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO QUINTO: -El presente fideicomiso tendrá la duración necesaria para el cumplimiento de sus fines sin que pueda exceder del máximo legal permitido, y podrá extinguirse por cualquiera de las causas previstas en el Artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que le resulten aplicables.

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Administrativo en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los quince días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EDICTO

EN EL EXPEDIENTE 060/94, SE HA DICTADO UN ACUERDO EN QUE SE ORDENAN EDICTOS QUE CONTENGAN EN BREVE SINTESIS LA SIGUIENTE DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO: DEMANDA: " EL C. VICTOR ORTEGA MORENO, EJIDATARIO DEL Poblado "TIO JUAN Y ANEXOS", DEL MUNICIPIO DE TOPIA, ESTADO DE DURANGO, RECLAMA AL INSTAURAR EL PRESENTE JUICIO AGRARIO LA REIVINDICACION Y ENTREGA MATERIAL DE TERRENOS QUE FORMAN SU PARCELA, EN CONTRA DEL C. PABLO ORTEGA GOMEZ, QUIEN LO HA DESPOJADO DE SU DERECHO, ASI COMO RECLAMA DEL EJIDO EN CITA LA ENTREGA DE DINEROS POR CONCEPTO DE UTILIDADES DE EXPLOTACION FORESTAL, QUE NO SE LE HAN CUBIERTO, MAS LOS QUE SE SIGUEN ACUMULANDO, ASI COMO RECLAMA DE AMBOS DEMANDADOS LA NULIDAD DE DOCUMENTOS QUE HAGAN PRUEBA EN SU CONTRA ".- DEMANDA A LA CUAL RECAYO EL SIGUIENTE ACUERDO: " EN DOS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, VISTO LA DEMANDA QUE ANTECEDE PRESENTADA POR VICTOR ORTEGA MORENO, CONFORME A DERECHO, SE ADMITE Y CON LAS COPIAS SIMPLES DE LA MISMA CORRASE TRASLADO Y EMPLACESE A LOS DEMANDADOS PREVINIENDOLES PARA QUE PRODUZCAN CONTESTACION A MAS TARDAR EN LA AUDIENCIA DE DERECHO QUE TENDRA VERIFICATIVO A LAS CATORCE HORAS DEL DIA CUATRO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO EN LA QUE SE ADMITIRAN Y DESAHOGARAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, SE REQUIERE A LOS DEMANDADOS QUE SE PRESENTEN ASESORADOS POR ABOGADO Y SE LES APERCIBE QUE SEÑALEN DOMICILIO EN ESTA CIUDAD PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES ". LO QUE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA Siete DE JULIO DEL AÑO EN CURSO SE MANDA PUBLICAR POR EDICTOS POR DOS VECES DENTRO DE UN PLAZO DE DIEZ DIAS EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION DE ESTA CIUDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, ASI COMO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TOPIA, DURANGO Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL, EN LA INTELIGENCIA QUE LAS COPIAS DE DEMANDA Y ANEXOS SE ENCUENTRAN A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS EN LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO SIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE. - - - - -

ATENTAMENTE
Durango, Dgo., a 7 de julio de 1994

EL C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL SEPTIMO DISTRITO



SECRETARIA DE ACUERDOS
Dgo. 7 DURANGO, DGO

LIC. WILBERT MANEL CAMBRANIS CARRILLO

WMCC*TGR*CCG

JUICIO AGRARIO NÚMERO 364/92

POBLADO: "TANQUE DE ROCHA"

MUNICIPIO: SIMÓN BOLÍVAR

ESTADO: DURANGO

ACCION: AMPLIACION DE EJIDO.

MAGISTRADO: LIC. JORGE LANZ GARCIA.

SECRETARIO: LIC. JORGE JUAN MOTA REYES.

Méjico, Distrito Federal, a siete de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario número 364/92, que corresponde al expediente 3216, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "TANQUE DE ROCHA", Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango; y

RESUMEN:

PRIMERO - Por Resolución Presidencial del trece de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del mismo año, se concedió al Pueblo "TANQUE DE ROCHA", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, el concepto de dotación de tierras, una superficie de 6,491-68-48 (seis mil seiscientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, cincuenta centíreas) de agostadero en terrenos áridos, el predio Sierra de la Candelaria, propiedad de la sucesión de Severo Galván, para beneficiar a 62 (sesenta y dos) capacitados, debiéndose de acuerdo a la superficie necesaria para la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, ejecutándose el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

SEGUNDO - Mediante escrito del treinta de junio de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Durango, ampliación de ejido, señalando como predios probablemente afectables, los terrenos nacionales localizados dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

La precitada solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 3226 el diecisiete de febrero del año citado. Habiendo quedado integrado el Comité Particular Ejecutivo, con José Olvera,

JUICIO AGRARIO NÚMERO 364/92

Juan Puentes y Crescencio Sánchez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, quienes fueron electos mediante asamblea del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos. Mediante oficio del veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, se les comunicó a los propietarios o encargados de las fincas localizadas dentro del radio de afectación del núcleo promovente, la instauración del expediente en estudio.

TERCERO - La Comisión Agraria Mixta mediante oficio 91 del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y dos, designó a Edmundo Estrada Pérez, para que llevara a cabo los trabajos censales, existiendo en antecedentes el acta de clausura de la junta censal de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en la que se señala que existen 42 (cuarenta y dos) capacitados.

Por oficio 0446 del veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, el Jefe de la Oficina Auxiliar en la Laguna, dependiente de la Comisión Agraria Mixta, designó personal a su cargo, para que llevara a cabo los trabajos señalados en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como inspección ocular de la superficie concedida por la dotación de tierras, quien rindió su informe el quince de abril del mismo año, del que se desprende que la superficie otorgada por la sucesión agraria antes citada, se encuentra en completa explotación por 42 ejidatarios beneficiarios, y por lo que respecta a los predios localizados dentro del radio de afectación, indicó que se encuentra el predio conocido con el nombre de Congregación de Huarichic, con una superficie de 1,600-00-00 (mil seiscientas) hectáreas en posesión y usufructo por campesinos de poblado citado, al igual que el predio Sierra de la Candelaria, con una área de 350-00-00 (trescientas cincuenta) hectáreas, encontrando en éste ganado vacuno, propiedad de los ejidatarios "TANQUE DE ROCHA".

RESUMEN:

CUARTO - Con tales elementos, la Comisión Agraria

Mixta emitió su dictamen el ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en los términos siguientes: **PRIMERO** - Es imponente la solicitud de Primera Ampliación de ejidos formulada con el nombre del poblado "TANQUE DE ROCHA", Municipio de Simón Bolívar, Ego., por no estar dentro de la Jurisdicción del Estado de Durango, conforme al Artículo 273 de la Ley Federal de Reforma Agraria y Fracción XII del Artículo 27 Constitucional así como por no existir el poblado con cuyo nombre se promueve, aplicable por lo tanto el Artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria y Fracción X del Artículo 27 Constitucional los ejidatarios que no viven en el núcleo gestor, solicitudes de ampliación de ejidos que no existen, en el caso de que se ejerce la petición no se pone en marcha una situación de anarquía, todo lo cual es contrario al principio de la soberanía y la autoridad estatal.

aviso de acuerdo a la legislación agraria.

SEGUNDO - El Gobernador en el Estado de Durango, el quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, emitió su mandamiento en el que confirma en todas y cada una de sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de julio del mismo año.

TERCERO - El Delegado Agrario en el Estado, formuló su resumen y emitió su opinión (no se indica la fecha), confirmando el mandamiento del Gobernador.

CUARTO - El Delegado Agrario comisionó personal de su adscripción a fin de realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en verificar la existencia o inexistencia del poblado "TANQUE DE ROCHA", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango; determinar con toda precisión la ubicación del poblado, integrar en debida forma el radio de afectación, en virtud de que el lugar más densamente poblado se encuentra a un lado del poblado Huarichic, rindiendo su informe el trece de abril de mil novecientos ochenta y dos, del que se desprende que el poblado "TANQUE DE ROCHA", existe desde el año de mil novecientos setenta y cinco, anexando documentación expedida por el Presidente Municipal de Simón Bolívar, Durango, del veinte de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que se asienta que dicho poblado tiene más de diecisés años constituido, ubicado en el cañón El Toro, en la parte Sur. Por lo que se refiere a la ubicación del poblado y el levantamiento del radio de afectación de éste, informó que el poblado se ubica en el cañón denominado El Toro, en la parte Sur del terreno, en la superficie entregada al ejecutarse la Resolución Presidencial de dotación; que se localizaron dentro del radio de afectación los ejidos Huarichic, Santa Rosa, Oriente Aguanaval, Río Aguanaval, J. Trinidad, José Trinidad García, y el propio ejido "TANQUE DE ROCHA", así como terrenos nacionales, con superficie de 6,491-68-48 (seis mil seiscientas setenta y cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centíreas), los cuales se encuentran en posesión y usufructo de los ejidatarios de la dotación de tierras y, solicitantes de la ampliación de ejido, desde el año de mil novecientos ochenta, posesión que tomaron desde ese año por encontrarse el terreno abandonado y esto ha sido en forma pública, pacífica y de buena fe, no confrontando conflicto de linderos con los ejidos colindantes.

QUINTO - Asimismo, llevó a cabo inspección ocular en la localización en la que se encuentra el predio mencionado con el fin

JUICIO AGRARIO NUMERO 364/92

superficie concedida por la vía de dotación de tierras, señalando lo siguiente: "... Se practicó una inspección ocular a los terrenos entregados por Resolución Presidencial encontrándose ganado mayor y menor propiedad de los ejidatarios, así como caminos de terracería transitable para vehículos y trazos con estacas de nuevos caminos, y debidamente brechado, así mismo se practicó una inspección al terreno afectado por la Resolución Presidencial que dotó al ejido y el cual se encontró en posesión de los ejidatarios y solicitantes, así como una explotación de mármol, un compresor diesel marca Dember, modelo 1985, barrenas propiedad del ejido y en explotación colectiva del mismo desde 1986, así como caminos de terracería transitables de vehículos, trazos de caminos con estacas; es preciso indicar que al efecto se elaboró un Acta de los trabajos de fecha 6 de Febrero de 1992, fundiendo como testigos ejidatarios de HUARICHIC...".

SESTO.- Con tales elementos, el Cuerpo Consultivo
andario en sesión plenaria del quince de julio de mil novecientos
setenta y dos, aprobó dictamen en el que declara improcedente la
reclamación solicitada por inexistencia del poblado.

SEPTIMO.- Por auto del diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente expediente ante el Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 364/92, el auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

OCTAVO.- Del análisis que se realizó a la documentación que integra el expediente en cuestión, se comprobó ampliamente la existencia del poblado que nos ocupa, como ha quedado asentado, el cual se encuentra en posesión de una superficie de 6,941-68-48 (seis mil novecientas cuarenta y una hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas), habiendo sido consideradas estas como terrenos nacionales por el comisionado que realizó los trabajos técnicos e informativos complementarios, sin embargo, no anexó constancia alguna para aseverar su dicho, motivo por el cual, mediante oficio 022 del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, solicitó al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, que se recabara constancia del Registro Público de la Propiedad, en la cual se indicara que la superficie antes señalada, no se encontraba inscrita a nombre de persona alguna, o en caso de estarlo, indicar a nombre de quien y la inscripción respectiva de ésta en el Registro Público de

JUICIO AGRARIO NUMERO 364/92

La Propiedad, el qué, con oficio del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, remitió a este Tribunal Superior Agrario, similar del veintisiete del mes y año citados, signado por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la Comarca Lagunera, en el que anexa constancia del Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, donde se asienta que la superficie que se encuentra en posesión el núcleo solicitante, no se encuentra inscrita a nombre de persona alguna.

Que en la visita de inspección ordinaria realizada al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 7, en la ciudad de Durango Durango, el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el grupo de la acción agraria que nos ocupa, entregó escrito al Magistrado Inspector del Segundo Circuito de los Tribunales Unitarios Agrarios, donde señalan que estos se encuentran en posesión aproximadamente de 7,000-00-00 (siete mil) hectáreas de terrenos nacionales, por lo que requieren que les sean entregados, por la vía de ampliación de ejido.

NOVENO.- Por auto del diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal superior el expediente, registrándose con el número 364/92; habiéndose notificado dicho auto a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10, 92, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante, por la vía de dotación, se encuentran totalmente aprovechadas.

JUICIO AGRARIO NUMERO 366/92

TERCERO.- Que del estudio y revisión a la documentación que integra el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó de conformidad a lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto señalado en el considerando primero de esta sentencia.

CUARTO. La capacidad del núcleo de población solicitante, quedó satisfecha conforme a lo establecido en los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que existen 42 (cuarenta y dos) campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Efrén Moreno Castañeda, 2.- Reyes González, 3.- Crescencio Sánchez, 4.- Juan Sánchez, 5.- Eladio Sánchez, 6.- Daniel Puente G., 7.- J. Guadalupe García, 8.- Adán García, 9.- Esteban Cruz, 10.- Catarino Sánchez, 11.- Heracio Cruz, 12.- Cleto Landeros, 13.- Prudencio Rodríguez, 14.- Nazario García, 15.- Manuel Olvera, 16.- José Norberto Montelongo, 17.- Dímas Guerrero, 18.- Oscar Vásquez, 19.- Juan Pablo Guerrero, 20.- Gumaro Vásquez, 21.- Amado Montelongo, 22.- Rubén Castañeda, 23.- Jesús García C., 24.- Vicente Vega, 25.- José Alberto García, 26.- Jesús Meléndez, 27.- Gerardo Rodríguez, 28.- Ricardo García, 29.- Fernando García, 30.- Severo García, 31.- Manuel García, 32.- ~~Alfonso~~ González, 33.- Fermín Cerdá, 34.- Leonides Olvera, 35.- Rufemo Landeros, 36.- J. Refugio Cervantes, 37.- Atanacio Huerta S., 38.- Antonio Moreno M., 39.- Francisco Landeros, 40.- José Olvera, 41.- Doroteo Reza Corona y 42.- ~~Alfredo~~ del Puente I.

QUINTO.- Que al llevar a cabo el estudio y revisión a la documentación que integra el expediente de la acción agraria que nos ocupa, se pudo constatar que dentro del radio de afectación, se localizaron los ejidos definitivos Huachichic, Santa Rosa, Oriente Aguinalvo, Río Aguinalvo, J. Trinidad, José Trinidad García, y el propio ejido "TANQUE DE ROCHA"; así como una superficie de 6,941-68-48 (seis mil novecientos cuarenta y una hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, en posesión del grupo solicitante, consideradas como terrenos baldíos, propiedad de la nación, en virtud de no encontrarse inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, según constancias expedidas por el registrador de esta oficina, del veintinueve de junio y diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, en consecuencia afectables conforme a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los

JUICIO AGRARIO NUMERO 364/92

artículos 39 y 49 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demás, aplicable conforme a lo establecido por el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional.

Por todo lo antes señalado, es procedente conceder, por la vía de ampliación de ejido, al poblado "TANQUE DE ROCHA", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, una superficie de 6,941-68-48 (seis mil novecientas cuarenta y una hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centíreas) de agostadero en terrenos áridos, baldíos, propiedad de la nación; y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las mismas, se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEXTO.- En virtud de lo anterior, procede revocar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Durango, el quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de julio del mismo año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 79 y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se inscribe en el acuerdo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "TANQUE DE ROCHA", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 6,941-68-48 (seis mil novecientas cuarenta y una hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centíreas) de agostadero en terrenos áridos, baldíos, propiedad de la nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 42 (cuarenta y dos) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus adiciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le

JUICIO AGRARIO NUMERO 364/92

organan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Durango, el quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de julio del mismo año.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbanse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.

MAGISTRADOS.

LIC. ARELY MAREZ TOVILLA.

LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.

JUICIO AGRARIO NUMERO 364/92

LIC. RODOLFO VELOZ BANUELOS.

LIC. JORGE LANZ GARCIA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. SERGIO LUNA OREGON.

Esta hoja número nueve, corresponde a la sentencia dictada el siete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 364/92, cuyo origen fue la solicitud de ampliación de ejido, efectuada por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "TANQUE DE ROCHA", Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango, al Gobernador de la citada entidad federativa, habiendo resuelto este Tribunal Superior Agrario que: es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 6,941-68-48 (seis mil novecientas cuarenta y una hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centíreas) de agostadero en terrenos áridos, baldíos, propiedad de la nación, de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 42 (cuarenta y dos) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. CONSTE.

DURANGO, DGO., A 27 JUNIO 1998
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
ESTO CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL N° 364/92
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 9 FOJAS UTILES
CONSTE.

JUICIO AGRARIO NUMERO: 613/92
 POBLADO : RANCHO TIO JUAN
 MUNICIPIO : TOPIA
 ESTADO : DURANGO
 ACCION : AMPLIACION DE EJIDO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.
 SECRETARIO : LIC. JESUS VILLAGOMEZ CABRERA.

Méjico, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y dos.

Visto para resolver el juicio agrario número 613/92, que corresponde al expediente número 3317, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Rancho Tío Juan, ubicado en el Municipio de Topia, Estado de Durango; y

RESULTADO:

PRIMERO.- Por resolución presidencial de catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto del mismo año, el poblado Rancho Tío Juan, Municipio de Topia, Estado de Durango, obtuvo dotación de tierras otorgándosele una superficie de 2,000-00-00 hectáreas (dos mil hectáreas), de terreno cerril, para noventa y nueve beneficiados ejecutada en sus términos el diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

El poblado dotado solicitó ampliación de ejido, la cual fue negada por acuerdo de la Sala Consultiva Agraria el siete de mayo de mil novecientos ochenta.

SEGUNDO.- Mediante escrito de once de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, vecinos del poblado Rancho Tío Juan, Municipio de Topia, del Estado de Durango, solicitan al Gobernador del Estado, la ampliación de ejido, para satisfacer sus necesidades agrícolas y económicas, con fundamento en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señalando como terrenos susceptibles de afectación los predios Torance de la Hacienda Cascales y Manzanos y todo lo que se encuentra dentro del radio legal de afectación.

Mediante escrito de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el Gobernador del Estado, en cumplimiento de la solicitud de ampliación de ejido, ordenó a la Comisión Agraria Mixta del Estado, el quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, instauró el expediente respectivo, ordenando los avisos y notificaciones respectivas.

La solicitud mencionada, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado, bajo el número 41, del tomo CLXXIX, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Así mismo, se practicó la diligencia censal y los trabajos técnicos e informativos y se eligió el Comité Particular Ejecutivo, que quedó integrado por Edmundo Robles, Miguel Ortega y David Ortega Robles, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, actos ordenados por los artículos 286, 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria; según consta en el acta levantada el dos de julio de mil novecientos noventa, por el comisionado topógrafo Baldomero Rodríguez Molina y de su informe rendido por el comisionado se desprende que existen un total de veintiuna y seis personas, de las cuales ocho son jefes de familia y veintiseven campesinos capacitados en materia

DEPARTAMENTO GIRONA OFICIAL

TERCERO.- Obran en el expediente constancia del informe del topógrafo Baldomero Rodríguez Molina, quien en su informe de dos de julio de mil novecientos noventa, en relación a la inspección ocular que practicó en los terrenos ubicados dentro del radio legal de afectación, señala que existe un predio baldío de 1,003-51-91-10 (mil tres hectáreas, cincuenta y una áreas, noventa y una centiáreas, diez milíreas), de monte alto madurable de pino y matorral (agostadero), no teniendo conocimiento de que persona alguna se ostente como propietario, inclusive la Dirección General de Catastro mediante oficio número 709 de dos de julio de mil novecientos noventa, manifiesta al respecto que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de esa dependencia, para localizar al propietario de este terreno rústico baldío, llegó a la conclusión de no tener registrado a propietario alguno. El predio baldío tiene más de treinta

Por oficio número 826 de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, designó al topógrafo Baldomero Rodríguez Molina, quien en su informe de dos de julio de mil novecientos noventa, en relación a la inspección ocular que practicó en los terrenos ubicados dentro del radio legal de afectación, señala que existe un predio baldío de 1,003-51-91-10 (mil tres hectáreas, cincuenta y una áreas, noventa y una centiáreas, diez milíreas), de monte alto madurable de pino y matorral (agostadero), no teniendo conocimiento de que persona alguna se ostente como propietario, inclusive la Dirección General de Catastro mediante oficio número 709 de dos de julio de mil novecientos noventa, manifiesta al respecto que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de esa dependencia, para localizar al propietario de este terreno rústico baldío, llegó a la conclusión de no tener registrado a propietario alguno. El predio baldío tiene más de treinta

JUICIO AGRARIO NUMERO: 613/92

que esté en posesión de los actuales solicitantes de la acción agraria, en el cual cultivan maíz y frijol y explotan forestalmente parte de su bosque, labor que han venido realizando al obtener los permisos correspondientes. En el propio informe se confirma que el poblado tiene más de cincuenta años de existencia. Mediante oficio 3164 de diecisésis de junio de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado, solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Durango, información acerca de si el predio en cuestión se encuentra inscrito a nombre de alguna persona; funcionario que extendió certificación el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y dos, aseverando que dicho predio no está registrado a nombre de persona alguna. Dentro del radio legal no se localizan pequeñas propiedades presuntamente afectables.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley Federal de Reforma Agraria aprobó el dictamen en el que considera que es procedente conceder en ampliación de ejido la superficie de 1,003-51-91.10 (mil tres hectáreas, cincuenta y una áreas, noventa y una centiáreas, diez milíreas), consideradas como propiedad de la Nación al núcleo solicitante.

El Gobernador del Estado dictó su mandamiento el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, en el mismo sentido del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, otorgando en ampliación las tierras ya citadas a los veintisiete campesinos que reúnen los requisitos legales. Dicho mandamiento se publicó el veintisésis de agosto de mil novecientos noventa, en el periódico oficial del Gobierno de Durango, en el tomo CLXXXIX, número 17. El diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno se ejecutó el mandamiento del Gobernador únicamente por una superficie de 955-61-06.98 (novecientos cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y una áreas, seis centiáreas, noventa y ocho milíreas), en virtud de que la Comunidad de la Huerta, Municipio de Topia, tiene en posesión 47-90-89.12 (cuarenta y siete hectáreas, noventa áreas, ochenta y nueve centiáreas, doce milíreas).

JUICIO AGRARIO NUMERO: 613/92

El tres de junio de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado rindió su resumen y opinión en relación al expediente número, 3317, en el sentido de que debe declararse procedente la solicitud de ampliación formulada por el núcleo promovente y remite el expediente al Presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en Dómez Palacio, Durango.

QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en sentido positivo, el doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, concediendo por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 955-61-06 (novecientas cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y una áreas, seis centiáreas) de agostadero.

SEXTO.- Por auto de diecisésis de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en el Tribunal Superior Agrario el expediente de ampliación de ejido de que se trata, registrándose con el número 613/92 y notificándose el auto correspondiente al Comisariado Ejidal del poblado Rancho Tío Juan, y a la Procuraduría Agraria; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10, 99, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido del poblado denominado Rancho Tío Juan, ubicado en el Municipio de Topia, Estado de Durango, por haberse satisfecho los requisitos legales correspondientes.

En efecto, de las relacionadas pruebas documentales levantadas por los funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, que señala la Ley de la Materia, con los requisitos que la misma indica, el derecho del núcleo de campesinos peticionarios para recibir tierras

JUICIO AGRARIO NUMERO: 613/92

por la vía de ampliación, ha quedado demostrado al comprobarse que existen más de diez campesinos carentes de tierras y que tienen capacidad legal para ser beneficiados en la presente acción de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de acuerdo con lo anterior, veintisiete campesinos capacitados en derecho agrario cuyos nombres son: 1.- Bonifacio Ortega, 2.- Edmundo Robles Ortega, 3.- Darío Ortega Robles, 4.- Aurelio Ortega Olivares, 5.- Guadalupe Martínez García, 6.- Ramiro Gómez Ortega, 7.- Feliznando Robles O., 8.- José Angel Rodríguez, 9.- Antonio Rodríguez Salinas, 10.- Humberto Ortega, 11.- Jesús Gómez Martínez, 12.- Melquiades Ortega Núñez, 13.- Abel Robles O., 14.- Miguel Angel Ortega, 15.- Bruno Ortega, 16.- Saúl Ortega, 17.- Isidro Robles Ortega, 18.- Jesús Láres Ortega, 19.- Román Rodríguez O., 20.- Amado Ortega Robles, 21.- Martínez G., 22.- Blanca Estela Robles, 23.- Ubaldo O., 24.- Aureliano Láres, 25.- Agustín Ortega O., 26.- Plácido Gómez Morga y 27.- Rogelio Gómez Morga.

TERCERO.- De las periciales e informes aportados, puestas idóneas para el caso justiciable, quedó probado que las tierras concedidas al poblado gestor, se encuentran en su totalidad, debidamente explotadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.-

Respecto al predio señalado en el resultando tercero de esta resolución, con las certificaciones expedidas por la Dirección General de Catastro del Estado de Durango con residencia en la Ciudad de Durango, de dos de julio de mil novecientos noventa, y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Durango, de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y dos, queda debidamente acreditado que es terreno baldío propiedad de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 fracciones I y IV, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicables de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, por no encontrarse amparados bajo declaratoria alguna, ni estar inscritos a nombre de persona alguna, ni han salido del dominio de la Nación por título legalmente expedido, por tanto, resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

JUICIO AGRARIO NUMERO: 613/92

Atento a lo manifestado, lo procedente es declarar fundada la solicitud de ampliación de ejido, promovida por el núcleo de población denominado Rancho Tío Juan.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 10, 79 y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente y fundada la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado Rancho Tío Juan, Municipio de Topia, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 955-61-06-98 (novecientas cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y una áreas, seis centiáreas, noventa y ocho miliáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, clasificadas de monte alto, maderable de pino y agostadero, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de veintisiete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, únicamente en cuanto a la superficie dotada.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el

